

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23306, Estación Postal U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350

1988-89

Certificación número 80

Yo, Ramón Burgos Díaz, Director Ejecutivo Interino del Consejo de Educación Superior,
CERTIFICO: -----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del jueves 29 de diciembre de 1988, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

Artículo 1. Declaración de Propósitos

La presente certificación tiene el propósito de crear un organismo especializado en la Universidad de Puerto Rico para atender las apelaciones administrativas relacionadas con asuntos de personal que se interpongan por el personal no docente. Estas deben referirse a decisiones finales de las autoridades nominadoras en el sistema universitario, y deberán estar basadas en alegadas violaciones al principio de mérito según queda establecido en las disposiciones legales y reglamentarias universitarias.

Artículo 2. Creación y Composición de la Junta

Por la presente se crea la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el sistema universitario. La Junta estará compuesta por un presidente y dos miembros asociados nombrados por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. De éstos, dos serán personal no docente con permanencia en el sistema universitario. El tercero podrá ser nombrado fuera de la comunidad universitaria.

Uno de los tres miembros deberá ser abogado. No podrá ser miembro de la Junta ninguna persona que haya estado activa en política durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento. El Presidente de la Universidad notificará a la comunidad universitaria, incluyendo las distintas agrupaciones que representan el personal no docente, tales como la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Puerto Rico y la Federación Laborista de Empleados Públicos, los nombres de las personas que se propone nombrar como miembros de la Junta, con diez (10) días de antelación a la efectividad de dichos nombramientos.

Artículo 3. Término

Los miembros de la Junta serán nombrados inicialmente por los siguientes términos: el presidente por cuatro (4) años; un miembro asociado por tres (3) años; y el otro miembro asociado por dos (2) años. Cada miembro se desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión. Todos los nombramientos subsiguientes serán por tres (3) años cada uno.

Artículo 4. Naturaleza del Cargo

Los miembros de la Junta llevarán a cabo sus funciones a tiempo parcial. El miembro de la Junta que no sea empleado o funcionario público o de la Universidad de Puerto Rico, recibirá a razón de \$50.00 por cada día de reunión.

Artículo 5. Reuniones

Las reuniones de la Junta serán convocadas por su presidente o por ambos miembros asociados conjuntamente. La presencia de dos de los miembros de la Junta constituirá quórum.

Artículo 6. Jurisdicción Apelativa

La Junta sólo tendrá jurisdicción apelativa, la cual ejercerá atendiendo las apelaciones que se interpusieren por parte del personal no docente contra decisiones finales de las autoridades nominadoras en el sistema universitario que estén basadas en alegadas violaciones al principio de mérito en cualquiera de las siguientes Areas: clasificación de puestos; reclutamiento y selección; ascensos, traslados y descensos; adiestramientos; retención y nombramientos. En los casos de contratos de servicios, la Junta antes de entrar en los méritos del caso determinará si tiene jurisdicción en la controversia. Para efectos de la Junta, ésta tendrá jurisdicción en este tipo de caso cuando el tipo de contrato tenga, contemple o conlleve funciones, sueldo o tareas similares a la de un nombramiento.

Artículo 7. Secretario Ejecutivo

El Presidente de la Universidad designará la persona que actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta, que deberá ser preferiblemente el Secretario de la Junta Universitaria o un asesor legal de dicha Junta. La Junta de Apelaciones deberá ratificar dicha designación. Para efectos operacionales, los recursos de la Junta Universitaria estarán a la disposición de la Junta de Apelaciones.

Artículo 8. Procedimiento de Apelación

- a. La parte afectada por una decisión de las mencionadas en el Artículo 6 deberá presentar un escrito de apelación a la Junta dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la acción o decisión objeto de la apelación.
- b. El escrito de apelación deberá designar la decisión o acción de la cual se apela; debe contener una breve relación de los hechos y debe exponer los fundamentos en que apoya la solicitud e indicar el remedio solicitado. Se acompañará el escrito con copia de la decisión apelada.
- c. La parte apelante deberá enviar copia de su solicitud de apelación a la autoridad de la cual apela dentro del mismo término fijado para radicar su apelación y así lo hará constar en el escrito.
- d. La Junta podrá ordenar una investigación, o podrá revisar la situación planteada mediante un examen del expediente del caso, u ordenar que se sometan alegatos, con notificación a las partes.
- e. Estudiado el expediente, la Junta podrá la apelación por considerarla frívola o tomar cualquier acción procedente, o podrá ordenar la celebración de una vista pública, con citación a las partes envueltas. Cualquier determinación de la Junta será debidamente fundamentada, incluirá conclusiones de hecho y de derecho y será notificada a las partes con prontitud.
- f. El empleado apelante tendrá derecho a asistir a cualquier vista pública que pueda señalarse, y a las diferentes etapas de este proceso, acompañado por su abogado u otro representante, y a ofrecer evidencia y contrainterrogar testigos.

Artículo 9. Oficiales Investigadores

La Junta podrá nombrar oficiales investigadores para que realicen las investigaciones necesarias que están relacionadas con las controversias específicas. La Junta, así como los oficiales investigadores que designe tendrán acceso a cualquier evidencia pertinente a la investigación que realicen. Podrá citar y examinar testigos. Cualquier miembro de la Junta podrá actuar como oficial investigador cuando la Junta lo designe. El miembro de la Junta que haya actuado como oficial investigador estará impedido de actuar en los procedimientos relacionados con el mismo caso ante la Junta en pleno, excepto cuando ocurra un empate en la votación de los otros miembros.

Artículo 10. Revisión ante el Consejo de Educación Superior

Las decisiones de la Junta solo podrán ser revisadas por el Consejo de Educación Superior, el cual emitirá la decisión final en el sistema universitario sobre derechos y deberes del personal no docente en relación con las materias bajo la jurisdicción de la Junta. Cualquier solicitud de revisión ante el Consejo de Educación Superior deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la Junta notifique su decisión a la parte afectada, conforme el procedimiento establecido en la Certificación número 138 (1981-82), según enmendada, del Consejo de Educación Superior.

Artículo 11. Reglamento Interno

La Junta de Apelaciones redactará un Reglamento Interno para sus operaciones, el cual deberá garantizar el debido proceso de ley y el cual advendrá efectivo en la fecha en que éste sea aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 12. Derogación

Esta Certificación deroga el procedimiento apelativo establecido en las Reglas para la Implatación y Administración del Plan de Clasificación para los Empleados No Docentes de la Universidad de Puerto Rico, aprobadas mediante la Certificación número 70 (1981-82) del Consejo de Educación Superior, excepto los casos que se encuentren ante la consideración de la Junta de Apelaciones del Plan de Clasificación, al momento de la aprobación de esta certificación, los cuales deberán continuar ante dicho foro hasta su terminación.

Artículo 13. Vigencia

La presente certificación entrará en vigor sesenta (60) días después de haber sido aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Y para que así conste expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, hoy día doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Ramón Burgos Díaz
Director Ejecutivo Interino

mrm

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23305, Estación Postal UPR, Río Piedras, Puerto Rico 00936
Tel. (809) 758-3350

1989-90

Certificación número 92

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior,
CERTIFICO: -----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del jueves 25 de enero de 1990, aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento sobre la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario, Certificación número 80 (1988-89):

Artículo 2. Creación y Composición de la Junta

Por la presente se crea la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario. La Junta estará compuesta por un presidente y dos miembros asociados nombrados por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. De estos, dos serán personal no docente con permanencia en el sistema universitario. Podrá nombrarse un miembro alterno para los casos en que algún miembro de la Junta no pueda intervenir.

Artículo 4. Naturaleza del Cargo

Los miembros de la Junta podrán llevar a cabo sus funciones a tiempo parcial. Cualquier compensación que proceda en su gestión, deberá ser aprobada por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y cumplir con las normas universitarias prevalecientes.

Artículo 10. Revisión, Reconsideración ante el Consejo de Educación Superior y Revisión Judicial.

Las decisiones de la Junta sólo podrán ser revisadas por el Consejo de Educación Superior, el cual emitirá la decisión final en el sistema universitario sobre derechos y deberes del personal no docente en relación con las materias bajo la jurisdicción de la Junta. Cualquier solicitud de revisión ante el Consejo de Educación Superior deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Junta notifique su decisión a la parte afectada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado.

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final del Consejo de Educación Superior podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Consejo de Educación Superior dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Consejo de Educación Superior resolviendo definitivamente la moción. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Consejo de Educación Superior dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Consejo de Educación Superior una prórroga por un tiempo razonable para resolver.

La Moción de Reconsideración ante el Consejo es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.

Artículo 11. Reglamento Interno

La Junta de Apelaciones redactará un Reglamento Interno para sus operaciones, el cual deberá garantizar el debido proceso de ley, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación pertinente, según aprobada por el Consejo de Educación Superior y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día veintiseis de enero de mil novecientos noventa.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo

mrm

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23306, Estación Postal U.P.R. Río Piedras. Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350

FE DE ERRATA A LA CERTIFICACION NUMERO 92 (1989-90)

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior,
CERTIFICO: -----

Que en el Artículo 2 de la Certificación número 92 (1989-90), Enmiendas al Reglamento sobre la Junta de Apelaciones del Personal No Docente, se omitió incluir el texto del segundo párrafo de dicho Artículo, según aprobado por el Consejo en la Certificación número 80 (1988-89)

El Artículo 2 debe leer de la siguiente manera:

Artículo 2 Creación y composición de la Junta

Por la presente se crea la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario. La Junta estará compuesta por un presidente y dos miembros asociados nombrados por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. De estos, dos serán personal no docente con permanencia en el sistema universitario. Podrá nombrarse un miembro alterno para los casos en que algún miembro de la Junta no pueda intervenir.

Uno de los tres miembros deberá ser abogado. No podrá ser miembro de la Junta ninguna persona que haya estado activa en política durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento. El Presidente de la Universidad notificará a la comunidad universitaria, incluyendo las distintas agrupaciones que representan el personal no docente, tales como la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Puerto Rico y la Federación Laborista de Empleados Públicos, los nombres de las personas que se proponen nombrar como miembros de la Junta, con diez (10) días de antelación a la efectividad de dichos nombramientos.

Y para que así conste, expido la presente Fe de Errata bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día nueve de marzo de mil novecientos noventa.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo

mrm
t